



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. LUIS F. SOSA CENTURION EN EL EXPTE.: BCP C/ MIGUEL KEMPER Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2012 - N° 1091.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientas setenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL ABOG. LUIS F. SOSA CENTURION EN EL EXPTE.: BCP C/ MIGUEL KEMPER Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rubén Antonio Vera, bajo patrocinio del Abog. Andreas Ohlandt, en representación del Banco Central del Paraguay, contra el Acuerdo y Sentencia N° 613, de fecha 17 de junio de 2.013, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: **QUE**, el recurrente solicita a esta Corte que rectifique la imposición de las costas, en el sentido de que sean impuestas en el orden causado, argumentando que se trata de una cuestión dudosa de derecho.

QUE, de la lectura de la resolución recurrida, surge que no ha existido ninguna omisión de pronunciamiento, expresión oscura ni error material que deba ser subsanado, no configurándose ninguno de los supuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C.

QUE, habiéndose impuesto las costas a la perdedora, conforme a lo previsto en el Art. 192 del C.P.C., mal se puede pretender por vía de aclaratoria, obtener la alteración del sentido de la decisión, incluso respecto a las cuestiones accesorias, como lo son la condena en costas; y más aún que esta Excm. Corte tampoco ha encontrado razones para eximir total o parcialmente al litigante vencido de cargar con las costas.

Por las razones explicitadas, soy del parecer que el recurso de aclaratoria es improcedente.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los citados profesionales del Foro interpusieron Recurso manifestando que no existe claridad en cuanto a la parte de quien deberá cargar con las costas de la excepción, argumentando que las costas no deben ser impuestas a la parte perdedora, sino que deben ser impuestas por su orden, ya que la presente constituye una cuestión dudosa de derecho, de conformidad al art. 194 del Código Procesal Civil, lo que conlleva a que su parte sea eximida en costas.

En primer lugar, cabe examinar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 387 del Código Procesal Civil que dispone: "Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto, el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercer día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia".-----

El objeto del recurso de aclaratoria está delimitado por la **corrección de errores materiales, la aclaración de alguna expresión oscura o la complementación de alguna omisión**, en la que se hubiese incurrido en cuanto a las pretensiones deducidas y discutidas en juicio. Sobre el punto resulta incuestionable el Acuerdo y Sentencia N° 613 de fecha 17 de junio de 2013, ya que al haberse pronunciado claramente la Sala Constitucional en relación a las costas, atendiendo las razones para ello conforme a los fundamentos vertidos en el considerando de la presente resolución. Se debe traer a la luz el art. 205 del Código de Forma, el cual establece la distribución de las costas, disponiendo que: **"Conforme a los principios enunciados precedentemente, la Corte Suprema de Justicia aplicará las costas de la instancia o del pleito, según sea el caso"**.-----

En tales condiciones, al no observarse alguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del Código Procesal Civil, en cuanto a la procedencia de dicho recurso, corresponde no hacer lugar a la aclaratoria interpuesta.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys Borge de Motta
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 372. -

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rubén Antonio Vera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 613 de fecha 17 de junio de 2013, por improcedente, conforme a los fundamentos expresados en el exordio.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys Borge de Motta
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

